



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2015-00582-00
Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **BEATRIZ DEL SOCORRO FERRER CORREA** se notificó por conducta concluyente con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso.

De cara al poder allegado, el Despacho dispone **RECONOCER** personería jurídica al togado **FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la demandada conforme al mandato judicial conferido a pdf 09 y con fundamento en el artículo 74 C.G.P.

Secretaria, proceda a remitir a la mencionada demandada y a su apoderado judicial el link del expediente y cumplido ello, contabilícese el término que le asiste para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

Notifíquese y Cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24c19f49a3eaa9f161ef529258a943970c38d30f54774971ea8c48f0189ddc6**
Documento generado en 12/03/2024 04:07:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-00172-00
Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se pone en conocimiento de las partes que, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencio existen títulos constituidos para el presente asunto por la suma de \$11.700.000,00.

Así las cosas y teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, secretaría proceda a realizar la entrega de dineros que se encuentren constituidos a favor del presente proceso y a órdenes de este estrado judicial a favor de la parte demandante hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Secretaria remita el link del expediente al togado de la extrema actora al correo indicado para tal fin.

Cumplido lo anterior, secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e604daa5e81669a2d704ce4c2719a6f5055799ce7f10e94d5adb311b3144b535**

Documento generado en 12/03/2024 04:07:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01455-00
Doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta, que se advierte que la partida denunciada está por debajo del avalúo para el año 2019, es el caso de señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos adelantar la aclaración únicamente respecto del valor del avalúo tenido en cuenta en el escrito de subsanación.

Para tal efecto, con fundamento en el artículo 501 del Código General del Proceso, se fija **LA HORA DE LAS 2:00 PM DEL DÍA 21 DE MARZO DE 2024**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS.

Se requiere al apoderado judicial para que previo a la audiencia allegue los inventarios y avalúos, con las presiones antes descritas.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.018 hoy 13 de marzo 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadb85d8419f64efe04504dec737a9e30d7e469f97360bb0724228ce519a6a2d**

Documento generado en 12/03/2024 04:07:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01455-00
Doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Decide el despacho lo que en derecho corresponda respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACION interpuesto en contra del auto que negó el retiro de la demanda de data 4 de diciembre de 2023, presentado por el apoderado judicial Ruffo Riaño Cocknub, de la heredera Alicia Vásquez Vanegas.

Aduce el recurrente en síntesis que debe accederse al retiro de la demanda, por cuanto es imposible acreditar que se está adelantando la sucesión mediante Notaria, toda vez, que esta entidad, le informa, que, para ello, primero hay que retirarla del Despacho, e informar por parte de la Notaría, que se apertura la sucesión en dicho Despacho, obviamente con un nuevo radicado.

De igual manera, solicita resolver el memorial el día 25 de septiembre de 2023, la diligencia de inventarios y avalúos, deberá ser corregida, puesto que los avalúos consignados, no corresponden a lo ordenado por su Despacho, desde el auto admisorio de la demanda, ordenando, de ser el caso, la corrección de los avalúos para proseguir con la partición.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Sea lo primero dilucidar que, en el caso en asunto se dará aplicación al Artículo 92 del Código General Del Proceso, el cual expresamente consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Así las cosas, en el presente asunto la petición se encuentra sin fundamento legal en la referida norma, la cual, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado a la parte demandada y que no existan medidas cautelares practicadas, observándose que el caso concreto, mediante auto de 27 de enero de 2020, se declaró abierto el proceso de sucesión del causante MARIO VÁSQUEZ VANEGAS y se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho, trámite que se cumplió en debida forma, conduciendo por contera a la audiencia de inventarios de avalúos. De lo actuado no se cumplen los presupuestos de la citada norma para despachar favorablemente el retiro de este asunto.

En conclusión, no se REPONE el auto objeto de censura, así mismos se NIEGA el recurso en subsidio de apelación, por no encontrarse enlistada con fundamento en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

1.NO REPONER el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2023, bajo los presupuestos expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NEGAR el recurso en subsidio de apelación, por no encontrarse enlistada con fundamento en el artículo 321 del C.G.P.

3. Ahora bien, frente a la solicitud de corrección de inventarios y avalúos, es imperioso precisar, que una vez escuchado el audio de la audiencia celebrada el día 23 de junio de 2022, se evidenció que la apoderada judicial MIREYA MAHECHA MEDINA presentó de manera virtual los inventarios, donde DENUNCIÒ que los activos y partida correspondiente Activos en la suma de \$ 4.333.333.,33 consistente en el 11.11 % del inmueble lote de terreno número 14 manzana 19 ubicado en la manzana L de la Urbanización la Alquería de la Fragua incorporado hoy al Barrio Villa Nueva Sector Oriental identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-514720, motivo por el cual no se advierte error en el acta de audiencia realizada, por lo expuesto no hay lugar a corregir y /o aclarar.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.018 hoy 13 de marzo 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0035ce02b96414eb0a4a506498eae76a5a0ed1a04c6e1003f1125271593e28ab

Documento generado en 12/03/2024 04:07:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01475-00
Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a desatar el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) que declaró no tener en cuenta la notificación surtida y ordenó requerir con fundamento en el artículo 317 C.G.P.

Sostiene la recurrente en síntesis que las notificaciones aportadas, se efectuaron para el mes de octubre de 2021, cuando no había entrado en vigencia la Ley 2213 de 2022, que, si bien esta norma adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, aplicable a la notificación personal por medios electrónicos, las mismas no modifican o derogan lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. notificación, por lo tanto, no es aplicable la presunción de notificación que transcurre 2 días hábiles ya que opera únicamente para las notificaciones virtuales.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Resulta relevante precisar que en el caso que nos ocupa, en la providencia de fecha que resolvió el recurso de reposición el Despacho explicó de manera amplia y precisa al demandante los trámites correspondientes para surtir las notificaciones de manera virtual y/o física con fundamento en la norma vigente Ley 2213 de 2013 antes Decreto 806 de 2020 y /o mediante aviso.

En tal sentido, teniendo en cuenta que, si bien las precitadas normas buscan el enteramiento de la demanda, debe tenerse en cuenta que tratándose de la notificación por aviso la misma deberá regirse por las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Colorario de lo anteriormente expuesto se repondrá el auto de fecha Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023),

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2253a2c6dae47398e3e5a9b6ff8cd022cc0fef74064694608815c089f1f6ce82

Documento generado en 12/03/2024 04:07:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01475-00
Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplido lo ordenando en auto anterior y agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada EDWIN RICARDO BERNAL CELY y ANDRES GIOVANNI BERNAL CELY, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha **cuatro (04) de octubre de 2019, mediante aviso de conformidad con las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 Ley 2213 de 2022,** quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **cuatro (04) de octubre de 2019.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$450.000, oo M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 hoy 013 de marzo de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6fceb0c0888609d297093091187d7fba494818a220a57fdca173d619f3db1f3**

Documento generado en 12/03/2024 04:07:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01522-00
Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de solicitud de terminación del proceso, obrante a pdf. 14 elevada por la Dra. **ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR**, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, advierte el despacho que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G.P., para declarar la terminación del proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** como endosataria del **BANCO DAVIVIENDA** contra **ANA LUCIA MORALES DUQUE**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

CUARTO: No condenar en costas a las partes, por no encontrarse causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 hoy 13 de marzo de 2024
La Secretaria, **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc**b**8c34f3ec40b0478b1cadfb48d7a16b158c22b5ff8c612774ff428baaff7ad**

Documento generado en 12/03/2024 04:05:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01045-00
Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

PRORROGAR la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla el acuerdo celebrado en el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P en donde se evidencia que la obligación cuenta con un acuerdo de pago diferido del 05/08/2022 al 05/12/2025.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaria , LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfe6a51a82b31cdf2c35b6765c3310dca208a2abf863e4051a1de338e1b62906

Documento generado en 12/03/2024 04:05:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: monitorio No. 11001-4003-070-2021-01097-00
Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de empalamiento que precede, la misma será negada por improcedente con fundadamente en las prescripciones del artículo 421 del C.G.P parágrafo *“En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”*

Asi las cosas, se requiere a la parte demandante por segunda vez al tenor 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar a la parte demandada. **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 del 13 de marzo de 2024
la secretaria LYNDALAYDALÒPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 075fabcc5b47df99cfe7b10f0f8e6f561678b37e16924ee1c223b7aea9cc4761
Documento generado en 12/03/2024 04:05:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01121-00
Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto la documental que antecede, el Despacho procede a efectuar control de legalidad con apoyo en las disposiciones del artículo 132 del C.G.P, respecto del auto proferido el Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en virtud que dicho auto adolece de yerros, por cuanto se designó curador ad litem, cuando en esta clase asuntos que en auto admisorio se ordenó el emplazamiento de conformidad con lo previsto en el art.490 del Código General del Proceso., únicamente de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio, en virtud de lo anterior, no hay lugar a tal orden

En consecuencia y con el fin de garantizar el debido proceso, **Se DISPONE:**

- 1.Dejar sin valor y efecto el auto de fecha Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
2. TENER en cuenta el registro de emplazados en el TYBA del presente asunto efectuado por la Secretaría del Despacho en debida forma.
3. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la estudiante LISSY GERALDINE MORENO DELGADO estudiante del consultorio jurídico de la Universidad Externado apoderada judicial de la demandante da en los términos del artículo 76 del C.G.P.
3. REQUERIR a la parte demandante para que surta la notificación a los herederos, ANDREY STEVEN PEÑA ANACONA, DEIBYS FERNEY PEÑAANACONA, MICHAEL DAVID PEÑA ANACONA, ELDER IGNACIO PEÑA ANACONA, a fin de dar celeridad al proceso.

Por último, se le pone de presente a la curadora ad litem EVELYN ALFONSO BELLO, estese a lo resuelto en este auto.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bc3a3724700e4a33df7f7ca3b5db929b17a7748f31987bdcba881f0ec98238**

Documento generado en 12/03/2024 04:05:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01272-00
Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante, el Despacho en virtud de lo prescrito en el artículo 599 del C.G. del P.,
Resuelve:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, de las comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos que la demandada **MARIA CRISTINA MARTINEZ GUERRERO** devengue como empleada o contratista de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CALI**. Límitese la medida a la suma de \$24.000.000.oo. Ofíciase

Notifíquese y Cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2169b9e770f234ba5843d06893104dd8a0539a6504cae219600dcd8d9ce087c**
Documento generado en 12/03/2024 04:05:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01272-00
Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

No se tiene en cuenta la notificación surtida a la demandada **ANDREA CABRERA MARTINEZ** y allegada por el extremo actor, toda vez que revisando a detalle la misma, esta fue remitida a una dirección distinta a la indicada en el libelo introductorio, como pasa a observarse en el siguiente printer:

PARTE DEMANDADA:

La parte demandada recibirá notificaciones así:

1. Señor (a): **ANDREA CABRERA MARTINEZ**, en la Calle 12 c No. 29 b – 115 apto 205 de la ciudad de Cali
Correo electrónico: **acamarti@hotmail.com**

Asi mismo tampoco se tiene en cuenta el intento de notificacion enviado a la demandada **MARIA CRISTINA MARTINEZ GUERRERO**, en atencion a que en el escrito demandatorio se indicó bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electronico de la pasiva, siendo asi que, se apporto unicamente direccion fisica del domicilio.

2. Señor (a): **MARIA CRISTINA MARTINEZ GUERRERO**, en la en la Calle 12 c No. 29 b – 115 apto 205 de la ciudad de Cali.
Correo electrónico: **Manifiesto que desconozco el correo electrónico del demandado, por lo cual no se incluye en la demanda.**

En razón de ello, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte actora a efectos de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar en debida forma a las demandadas, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, itérese, sin unificar estas dos formas de notificación.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo, ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaria, **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0342d8816f9a8a29bde01df20c7b8b2eac4e7487785e91f34f74deb5d13a74b**

Documento generado en 12/03/2024 04:05:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01394-00
Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia del 30 de agosto de 2023, mediante la cual zanjó el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Once Civil Municipal de Bogotá y Setenta Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, declarando a este estrado judicial como el competente para avocar el conocimiento del presente asunto.

En concordancia con lo esgrimido en líneas anteriores, el Despacho procede a continuar con el trámite procesal respectivo en el asunto de marras y en virtud de ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

CORREGIR la providencia de data 19 de noviembre de 2021, en el sentido de señalar que, se **LIBRA** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**.

CORREGIR el numeral primero del mismo auto, indicando que se libra mandamiento de pago por:

Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 71.093.908,00) M/CTE** por concepto capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

En lo que respecta a los demás apartes del auto que se corrige mediante el presente proveído permanezcan incólumes.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 hoy 13 de marzo de 2024
La Secretaria, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd6c04497e253d629e93411dfc6b61bc8cbad7ec599bea92f385b3ff5414845**

Documento generado en 12/03/2024 04:05:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01495-00

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para todos los efectos legales, Se ACEPTA la renuncia de poder presentada por la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderado judicial de la demandante da en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.18 hoy 13 de marzo de 2024

El Secretario, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c176e3ce96121d056867d775b8c001cded0b0869a9c5549296a70d734dd66e2
Documento generado en 12/03/2024 04:05:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

PROCESO: No. 11001-4003-070-02021-01495-00
Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 (núm. 1º) del Código General del Proceso, *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)”* en virtud que en auto anterior de fechas 27 de junio de 2023 y anterior, se le impuso la carga a la parte demandante de surtir las notificaciones a la parte demandada TITO SIMON RODRÍGUEZ SOTELO, sin que acreditara dicho trámite.

Aunado a lo anterior tampoco hay memoriales pendientes por tramitar por parte del Despacho en las medidas cautelares.

En consecuencia, así y como quiera que el término del citado artículo venció silente, sumado a lo anterior, advierte el Despacho que como se indicó en líneas anteriores no hay medidas cautelares pendiente de tramitar, por lo tanto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólese su trámite (art. 466 del C.G.P.).

CUARTO: Sin lugar a Desglose por haberse radicado de manera virtual el expediente. Déjense las constancias de Rigor.

QUINTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados, siempre y cuando no se encuentren embargados en otro proceso.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

nb

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.18 hoy **13 de marzo de 2024**
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES.

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b084b5f00bc02ea94029de6ed06e34976a9cadf378010137eafa9575b912907c**
Documento generado en 12/03/2024 04:05:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01015-00

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplido lo ordenando en auto anterior y agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada ANGELA PATRICIA ARIAS PIRAQUIVE, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha **Doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022), mediante aviso de conformidad con las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022).**

SEGUNDO: DECRETAR el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000, oo M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 hoy 013 de marzo de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c49855e7f0a581c161b57699aef8c08b9427b2501e320068c1cdbf6777ad8f**
Documento generado en 12/03/2024 04:05:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01597-00
Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de dar continuidad al trámite subsiguiente y como quiera que ya se surtió el traslado de las excepciones por parte del demandante, entonces por economía procesal y celeridad, para continuar con el trámite procesal pertinente, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que trata el art. 372 del CGP,

En consecuencia y para tal efecto **SE FIJA A LA HORA DE LAS 2:00 P.M DEL DÍA 2 DE MAYO DE 2024,** con el objeto de desarrollar la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la que deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el art. 372 *injusdem*.

En la misma diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes. La misma se realizará en forma virtual, siempre y cuando se garanticen los medios para ello,

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, se procede a decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda y contestación del traslado de las excepciones.

DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos señalados en la contestación de la demanda.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, “LifeSize”. Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cml70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma “LifeSize”, tal y como lo dispone el artículo 7º Ley 2213 de 2022, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Auto que no es susceptible de recursos (El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos) art. 372 CGP

AGREGUESE a los autos la documental de notificación

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaria , LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca43bb9c94a8f9fe2ab0247015b6d8e49940eeb170aa14d40606ae80801ce0e9
Documento generado en 12/03/2024 04:05:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01597-00
Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplido el trámite procede el despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso presentado por el apoderado de la parte demandada ILBA DEL ROSARIO FADUL PANTOJA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, fundamenta la nulidad, por cuanto la notificación surtida por parte de la Secretaría del Juzgado el día 30 de enero de 2023, no envió los anexos de la demanda, ni el ato del mandamiento de pago, ya que se limitó a a enviar el link del proceso, proceso que por parte de la demandada no lo pudo abrir el enlace, todo esto permitiendo que no remitiera una contestación completa con todos los anexos ante la premura del vencimiento del término.

Por otro lado, aduce que el domicilio de la demandada es la ciudad de Sincelejo, por lo tanto, el juez competente para su conocimiento sería el del lugar de la residencia de la persona demandada, teniendo en cuenta que no se determinó como lugar de pago de la obligación, la ciudad de Bogotá, toda vez que la obligación fue suscrita en la ciudad de Sincelejo.

CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- *Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.*
- *No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.*

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, ***el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.***

Pues bien, como se indicará, en el presente caso, la demandada ILBA DEL ROSARIO FADUL PANTOJA. a través de apoderado judicial, está legitimada para impetrar la nulidad, conforme el poder otorgado, la cual, se

duele de que la notificación que se le hizo para participar en este proceso fue indebida, ya que, la entrega de la notificación por correo electrónico no se hizo en debida forma, por cuanto no se enviaron la providencia a notificar, además que presentó problemas de acceso al LINK del proceso.

Según lo que dispone el artículo 8 Ley 2213 de 2023 señala que

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 Código General del Proceso.

Revisada las actuaciones del proceso, observa el despacho que la notificación se surtió en debida forma, en tanto se precisó respecto de los términos que contaba para contestar y a la misma se acompañó el link del proceso en cumplimiento a la citada norma.

ACTA NOTIFICACION PERSONAL PROCESO No. 2022-01597

Juzgado 70 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 30/01/2023 8:00 AM
Para: Ilba Fadul <ilfapa@hotmail.com>

Cordial saludo

Señora
ILBA DEL ROSARIO FADUL PANTOJA

En atención a su solicitud, se le corre traslado por el término legal de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde la notificación de esta decisión, para que conteste la demanda y ejerza el derecho de defensa. Se adjunta traslado y auto admisorio/mandamiento de pago.

La contestación debe ser allegada teniendo en cuenta los requisitos para presentar memoriales que se encuentran en el archivo adjunto. Muchas gracias.

☐ [11001400307020220159700](#)

De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, puesto que como se vio, la notificación se efectuó en legal forma; por tanto, y en vista de que la contestación de la demanda por parte de ILBA DEL ROSARIO FADUL PANTOJA., se allegó el día 9 de febrero de 2023 (archivo digital “04 y 05 Contestación Demanda, la misma se tuvo por contestada en tanto que fue allegada dentro del término de Ley. Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023.

Por último, frente a la falta de competencia territorial, se le pone de presente que la misma, debe alegarse en otras etapas procesales propias del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

- 1.declarar impropia la nulidad que, por indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago, elevó la demandada ILBA DEL ROSARIO FADUL PANTOJA, a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.
- .2. Sin condena en costas por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaria , LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2760d8938b45fc20b174e0de00a87e271757de49bc113252b4336b0f75db87**

Documento generado en 12/03/2024 04:06:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A.

DEMANDADO: DAVID SNEIDER SANCHEZ SOTO

Proceso: 110014003-070-2022-01955-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado DAVID SNEIDER SANCHEZ SOTO, se encuentra notificado del auto admisorio adiado Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las prescripciones de la ley 2213 de 2022, conforme se acredita de notificación surtida por medio de la empresa ALFA MENSAJES (443) quien dentro del término concedido no ejerció su derecho de defensa, por lo cual con fundamento en el numeral 3 artículo 384 del CGP-, se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

Entonces agotado el trámite procesal en esta instancia sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

La demandante R.V. INMOBILIARIA S.A. en su calidad de arrendadora, actuando a través del Representante Legal demandó en proceso de restitución de inmueble a DAVID SNEIDER SANCHEZ SOTO, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, respecto del inmueble ubicado en la ubicado en la Calle 18 Sur No. 24 C - 04 Apto 301 de Bogotá, celebrado el 30 de abril de 2022, por la causal de mora en el pago de los cánones de correspondientes a partir de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, noviembre de 2022, Como consecuencia de lo anterior, pide que se disponga la restitución de la tenencia del inmueble dado en arriendo.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda, por reunir los requisitos legales y formales.

El demandado DAVID SNEIDER SANCHEZ SOTO, se encuentra notificado de conformidad con las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido guardo silencio sin proponer medio exceptivo y no demostró el

pago de los cánones que se le endilgan de conformidad con lo establecido en el inciso 3 numeral 4 del art.384 del C.G.P., ni propuso excepciones de ninguna índole.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

Ahora, la Ley 820 de 2003, en su art. 22, consagra como causales para que el Arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento: “La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.”(Num. 1º).

A su turno el art. 384, parte 1, inc. 1, del C.G.P establece que cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

A continuación, la misma norma, en su artículo 4º, inciso 2º, establece que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones de arrendamiento, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél. Dicho pago nunca se demostró en el plenario.

De igual forma, la norma en comento, en su par. 3º, Núm. 1º, reseña que, si el Demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Demandante acompaña prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

En conclusión, alegada como causal para promover ésta acción, la falta de pago de la renta, aportado el contrato de arrendamiento que obra en el plenarios

suscrito por las partes, RV. INMOBILIARIA S.A. en su calidad de arrendadora, y DAVID SNEIDER SANCHEZ SOTO; el que al no haber sido tachado de falso constituye prueba idónea para promover el juicio, observado cómo está el silencio del extremo pasivo al traslado y no apareciendo necesaria las prácticas de pruebas de oficio; deviene imperativo dictar sentencia de lanzamiento.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES del Contrato de Arrendamiento suscrito entre RV. INMOBILIARIA S.A. en su calidad de arrendadora, y DAVID SNEIDER SANCHEZ SOTO como arrendatario, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, respecto del inmueble ubicado en la ubicado en la Calle 18 Sur No. 24 C - 04 Apto 301 de Bogotá, celebrado el 30 de abril de 2022 cuyas características y linderos obran en el contrato.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada la Restitución del Inmueble, objeto del presente proceso a la parte demandante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y en el evento de no hacerlo, se ordena el lanzamiento y para la diligencia de entrega se comisiona a los **ALCALDES LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, con amplias facultades para sub-comisionar nombrar secuestre y fijar sus respectivos Honorarios, y/o los **Juzgados creados mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10832** del 30 de Octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000, 00)** liquídense.

CUARTO: ORDENAR el desglose del contrato de arrendamiento aportado como báculo de la acción a favor de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR que, en su debida oportunidad, se archive el expediente.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.18 hoy 13 de marzo de 2024

La secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e320d6e1a6634b3bb123110fe00a1b67401da21c9d5137203490226d630ebd**
Documento generado en 12/03/2024 04:06:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01044-00
Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no subsano la demanda conforme lo ordenado en el auto inadmisorio adiado 01 de septiembre de 2023, por lo que el Despacho con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C. G del P., dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas.
- 2. Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 hoy 13 de marzo de 2024
La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5710b2c3bfc1b96260a4a64b35ba0c7e2eb49b0b4f77c6e3ed9fbc4daf8b17**

Documento generado en 12/03/2024 04:06:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00328-00
Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de abordar el estudio del presente expediente y la revisión del mismo, encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento como pasa a exponerse:

Mediante acuerdo PCSJA23-12124 expedido el 19 de diciembre de 2023, *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional.*

Artículo 20. Terminación de unas medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá, adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. A partir del once (11) de enero de 2024, modificar el artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, cuya última prórroga se dispuso en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA23-12113 de 2023, en el sentido de terminar la medida transitoria adoptada para los juzgados 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053 y 054 transitorios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, para que retomen su denominación original como juzgados 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071 y 072 civiles municipales de Bogotá.”

Ahora bien, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, indica lo siguiente: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°” del artículo 17 ibidem (Subrayado y negrita fuera de texto).”*

En consonancia de lo anterior, se tiene que este estrado judicial, retomo su denominación como Juzgado Civil Municipal, y, en atención ello, encuentra que no es competente para conocer asuntos de mínima cuantía, la cual se encuentra establecida en la suma que no supere los 40 smlmv, esto es \$52.000.000,00, esto es que para el año 2024 a los Despachos Municipales se les estableció su cuantía desde \$52.000.001 hasta \$195.000.000,00.

Por lo expuesto en líneas anteriores, el funcionario competente para conocer del presente tramite, corresponde a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, siendo así que deberá remitirse la presente diligencia a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo, motivo por el cual el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor cuantía, conforme lo consagrado en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO: Para efectos estadísticos, secretaria deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6439326fe802acc938c4f922a11cc0f6c2236e8fc4578373ff6e24bb47a3e0a**
Documento generado en 12/03/2024 04:06:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00330-00
Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de abordar el estudio del presente expediente y la revisión del mismo, encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento como pasa a exponerse:

Mediante acuerdo PCSJA23-12124 expedido el 19 de diciembre de 2023, *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional.*

Artículo 20. Terminación de unas medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá, adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. A partir del once (11) de enero de 2024, modificar el artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, cuya última prórroga se dispuso en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA23-12113 de 2023, en el sentido de terminar la medida transitoria adoptada para los juzgados 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053 y 054 transitorios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, para que retomen su denominación original como juzgados 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071 y 072 civiles municipales de Bogotá.”

Ahora bien, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, indica lo siguiente: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°” del artículo 17 ibidem (Subrayado y negrita fuera de texto).”*

En consonancia de lo anterior, se tiene que este estrado judicial, retomo su denominación como Juzgado Civil Municipal, y, en atención ello, encuentra que no es competente para conocer asuntos de mínima cuantía, la cual se encuentra establecida en la suma que no supere los 40 smlmv, esto es \$52.000.000,00, esto es que para el año 2024 a los Despachos Municipales se les estableció su cuantía desde \$52.000.001 hasta \$195.000.000,00.

Por lo expuesto en líneas anteriores, el funcionario competente para conocer del presente tramite, corresponde a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, siendo así que deberá remitirse la presente diligencia a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo, motivo por el cual el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor cuantía, conforme lo consagrado en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO: Para efectos estadísticos, secretaria deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60fa6258fd8fd334fe3d0a53712b49344db3c1f8a5696462e884403245c50356

Documento generado en 12/03/2024 04:06:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00332-00
Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de abordar el estudio del presente expediente y la revisión del mismo, encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento como pasa a exponerse:

Mediante acuerdo PCSJA23-12124 expedido el 19 de diciembre de 2023, *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional.*

Artículo 20. Terminación de unas medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá, adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. A partir del once (11) de enero de 2024, modificar el artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, cuya última prórroga se dispuso en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA23-12113 de 2023, en el sentido de terminar la medida transitoria adoptada para los juzgados 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053 y 054 transitorios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, para que retomen su denominación original como juzgados 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071 y 072 civiles municipales de Bogotá.”

Ahora bien, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, indica lo siguiente: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°” del artículo 17 ibidem (Subrayado y negrita fuera de texto).”*

En consonancia de lo anterior, se tiene que este estrado judicial, retomo su denominación como Juzgado Civil Municipal, y, en atención ello, encuentra que no es competente para conocer asuntos de mínima cuantía, la cual se encuentra establecida en la suma que no supere los 40 smlmv, esto es \$52.000.000,00, esto es que para el año 2024 a los Despachos Municipales se les estableció su cuantía desde \$52.000.001 hasta \$195.000.000,00.

Por lo expuesto en líneas anteriores, el funcionario competente para conocer del presente tramite, corresponde a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, siendo así que deberá remitirse la presente diligencia a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo, motivo por el cual el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor cuantía, conforme lo consagrado en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO: Para efectos estadísticos, secretaria deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 923b599b30539edfcae232086a532ef966e1b66b43f91da3aed283b6f1c9d011

Documento generado en 12/03/2024 04:06:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00334-00
Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de abordar el estudio del presente expediente y la revisión del mismo, encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento como pasa a exponerse:

Mediante acuerdo PCSJA23-12124 expedido el 19 de diciembre de 2023, *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional.*

Artículo 20. Terminación de unas medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá, adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. A partir del once (11) de enero de 2024, modificar el artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, cuya última prórroga se dispuso en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA23-12113 de 2023, en el sentido de terminar la medida transitoria adoptada para los juzgados 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053 y 054 transitorios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, para que retomen su denominación original como juzgados 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071 y 072 civiles municipales de Bogotá.”

Ahora bien, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, indica lo siguiente: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°” del artículo 17 ibidem (Subrayado y negrita fuera de texto).”*

En consonancia de lo anterior, se tiene que este estrado judicial, retomo su denominación como Juzgado Civil Municipal, y, en atención ello, encuentra que no es competente para conocer asuntos de mínima cuantía, la cual se encuentra establecida en la suma que no supere los 40 smlmv, esto es \$52.000.000,00, esto es que para el año 2024 a los Despachos Municipales se les estableció su cuantía desde \$52.000.001 hasta \$195.000.000,00.

Por lo expuesto en líneas anteriores, el funcionario competente para conocer del presente tramite, corresponde a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, siendo así que deberá remitirse la presente diligencia a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo, motivo por el cual el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor cuantía, conforme lo consagrado en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO: Para efectos estadísticos, secretaria deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 648945db9886adad8f6eab7d2ddb0359845691c68933cad1516749da0f5825cc

Documento generado en 12/03/2024 04:06:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00336-00
Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de abordar el estudio del presente expediente y la revisión del mismo, encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento como pasa a exponerse:

Mediante acuerdo PCSJA23-12124 expedido el 19 de diciembre de 2023, *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional.*

Artículo 20. Terminación de unas medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá, adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. A partir del once (11) de enero de 2024, modificar el artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, cuya última prórroga se dispuso en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA23-12113 de 2023, en el sentido de terminar la medida transitoria adoptada para los juzgados 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053 y 054 transitorios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, para que retomen su denominación original como juzgados 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071 y 072 civiles municipales de Bogotá.”

Ahora bien, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, indica lo siguiente: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°” del artículo 17 ibidem (Subrayado y negrita fuera de texto).”*

En consonancia de lo anterior, se tiene que este estrado judicial, retomo su denominación como Juzgado Civil Municipal, y, en atención ello, encuentra que no es competente para conocer asuntos de mínima cuantía, la cual se encuentra establecida en la suma que no supere los 40 smlmv, esto es \$52.000.000,00, esto es que para el año 2024 a los Despachos Municipales se les estableció su cuantía desde \$52.000.001 hasta \$195.000.000,00.

Por lo expuesto en líneas anteriores, el funcionario competente para conocer del presente tramite, corresponde a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, siendo así que deberá remitirse la presente diligencia a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo, motivo por el cual el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor cuantía, conforme lo consagrado en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO: Para efectos estadísticos, secretaria deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e576770d1b565c48a23c8115292536aa9bf3bdb12f9290a2337e2e6120672d2**
Documento generado en 12/03/2024 04:06:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>